



RESOLUCIÓN Nº 494 /2007 DGR

PARANA, 28 de Diciembre de 2007

VISTO:

Lo dispuesto en el Artículo 24º de la Resolución Nº 573/05 D.G.R., modificado por el Artículo 5º de la Resolución Nº 409/07 D.G.R., y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en primer término establece un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y designa a los sectores que deben actuar como Agentes de Retención del tributo;

Que en el Artículo 24º de la norma se establece el mínimo no sujeto a retención, la metodología de retención para cuando se realizan pagos parciales correspondientes a una misma prestación, y los sectores y operaciones a los que no les resulta aplicable dicho mínimo;

Que la Cámara que nuclea a las Tarjetas de Crédito y Compra ha planteado la imposibilidad material de cumplir con el procedimiento de retención fijado en el segundo párrafo del Artículo 24º, recientemente modificado por Resolución Nº 409/07 D.G.R., puesto que para calcular la base sujeta a retención, se deberían acumular las ventas a lo largo de cada mes calendario para cada uno de los comercios adheridos, lo que provocaría la saturación de los sistemas desde los que se confeccionan las liquidaciones;

Que desde este Organismo, se ha evaluado la problemática planteada por la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra, considerándose necesario excluir expresamente a este sector de la aplicación del mínimo de base imponible no sujeta a retención establecido por el artículo antes citado;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Modificar el Artículo 24º de la Resolución Nº 573/05 DGR modificado por el Artículo 5º de la Resolución Nº 409/07 DGR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"MINIMO NO SUJETO A RETENCION

ARTICULO 24º.- No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención no supere los pesos quinientos (\$ 500,00), excepto para el Título IV - Sector Privado, que se regirá por lo dispuesto en el Artículo 11º.

Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento”:

1. Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeto a retención.
2. De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.

Cuando se realicen pagos posteriores, se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le deducirá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto..

Lo dispuesto en el presente no alcanza a las retenciones que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social -I.A.F.A.S.- deba efectuar a sus agentes por las comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar.

Tampoco alcanza a las retenciones que realicen los Sectores Combustibles y Venta Directa.

Para el caso de Compañías de Seguros, el mínimo dispuesto, no resultará de aplicación en los pagos de comisiones u otras retribuciones a otros productores de seguros.

No resultará aplicable el mínimo dispuesto en el presente artículo a las retenciones que deban practicarse sobre los pagos realizados por el Sector Tarjetas de Compra y Crédito.”

ARTICULO 2º: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo: Cdor. GUILLERMO LISNESKY
Director General de Rentas
DGR - Entre Ríos